

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL  
ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**  
**Periodo Anual de Sesiones 2025 – 2026**

**Señor Presidente:**

Ha ingresado para dictamen el Decreto Legislativo 1615, Decreto Legislativo que crea el Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión-OEDI.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 10 de marzo de 2026, con el voto **a favor** de los congresistas: ARAGÓN CARREÑO; Luis Ángel; LIZARZABURU LIZARZABURU, Juan Carlos Martín; AGUINAGA RECUENCO, Alejandro Aurelio; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha Lupe; ROSPIGLIOSI CAPURRO, Fernando Miguel; CAMONES SORIANO, Lady Mercedes; CALLE LOBATÓN, Digna; JUÁREZ CALLE, Heidy Lisbeth; SOTO PALACIOS, Wilson; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; ECHAÍZ RAMOS, Gladys Margot. Con el voto **en contra** del congresista QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime. Y con el voto **en abstención** de los congresistas: CERRÓN ROJAS, Waldemar José y MEDINA MINAYA, Esdras Ricardo.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

Con fecha 21 de diciembre de 2023 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo 1615, Decreto Legislativo que crea el Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión-OEDI.

Mediante Oficio N° 424-2023-PR, la presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1615 al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 22 de diciembre de 2023, siendo remitido el 27 de diciembre del mismo año a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

En ese contexto, la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante Oficio N° 0611-2023-2024/CCR-CR de fecha 28 de diciembre de 2023, puso en conocimiento de la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de que sea analizada su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

En la Décima Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, del 15 de julio de 2024, fue aprobado por **UNANIMIDAD** el Informe de la Subcomisión de Control Político, en el que se concluyó que el Decreto Legislativo 1615, **CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 4, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, y por lo tanto **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

En tal sentido, corresponde ahora a esta comisión evaluar la legislación delegada de conformidad con los parámetros señalados tanto en la Constitución Política como en el Reglamento del Congreso de la República y en la norma autoritativa (Ley 31880).

## II. MARCO NORMATIVO

### 2.1. Constitución Política del Perú

**“Artículo 101.-** Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

[...]

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

[...].

**“Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

[...].

**“Artículo 104.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo”.

## **2.2. Reglamento del Congreso de la República**

**“Artículo 90.-** El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

[...]

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

**2.3. Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia**

**“Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres- Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por el plazo de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 Reglamento del Congreso de la República, y comprende las materias desarrolladas en el artículo 2.

**Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas**

[...]

**2.3. En materia de infraestructura social y calidad de proyectos**

[...]

d) Crear una entidad que brinde asistencia técnica para la calidad de proyectos de inversión de gobiernos regionales y gobiernos locales.

[...]”.

**III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

**3.1. La legitimidad del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL  
ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

El artículo 104 de la Constitución Política, que regula la potestad del Congreso de la República para delegar su facultad de legislar al Poder Ejecutivo, a través de decretos legislativos, establece que el presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Dicha obligación de dar cuenta de la emisión de los decretos legislativos y de sus respectivas exposiciones de motivos al Congreso de la República, se sustenta en lo siguiente:

- a) El deber del Congreso de la República de velar por el respeto de la Constitución Política y de las leyes (artículo 102 de la Norma Fundamental).
- b) Los decretos legislativos se emiten como consecuencia de la dación de una ley autoritativa que es emitida por el Congreso de la República, que fija las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo podrá legislar, así como el plazo en el cual se podrá emitir dichos decretos.
- c) Atendiendo a que se trata de una "delegación", la competencia para emitir normas con rango de ley [salvo que se trate de decretos de urgencia, regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución Política] corresponde al Congreso de la República, quien actúa en su condición de "entidad delegante" que debe supervisar los actos [en este caso, normas] que realiza el Poder Ejecutivo en su condición de "entidad delegada" en atención a dicha delegación de facultades legislativas.

Por otro lado, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución establece los límites que, a su vez, el Poder Ejecutivo debe observar con ocasión de la expedición legislación ejecutiva delegada. Estos límites, además de los que vienen impuestos explícita o implícitamente por la Constitución, esencialmente están constituidos por aquellos fijados en la ley habilitante y pueden ser: a) Límites temporales, relativa al plazo con que se cuenta con habilitación para

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

legislar; y b) Límites materiales, por lo que la legislación delegada habrá de desarrollar estrictamente las materias identificadas en la ley autoritativa.<sup>1</sup>

**3.2. Los parámetros que rigen el control parlamentario de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo**

El artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, establece que en caso de que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política, el procedimiento parlamentario regulado en el Reglamento del Congreso, o exceda el marco de la delegación de facultades contenida en la ley autoritativa, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

En ese contexto, se puede advertir que se presentan claramente tres parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley autoritativa.

Por otro lado, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC, se han establecido los principios que inspiran el control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política<sup>2</sup>.

En tal sentido, recae sobre la Comisión de Constitución y Reglamento el deber de asegurar el cumplimiento del procedimiento de control de los decretos legislativos establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, así como el cumplimiento de la ley autoritativa y en ese sentido debe analizar si el decreto legislativo regula las materias específicas y si ha sido emitido dentro del plazo establecido en dicha ley. Igualmente analiza que dicha norma no vulnere las disposiciones señaladas en la Constitución Política.

<sup>1</sup> Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N.º 0017-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 17.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL  
ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

**A) La Constitución Política como parámetro de control**

Se debe efectuar un examen de constitucionalidad; es decir, utilizar la Constitución Política como parámetro de control; esto implica que se interprete el decreto legislativo a la luz de los principios de interpretación conforme a la Constitución.

En cuanto a este examen, resulta aplicable el principio de conservación de la ley, de manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

Con relación a dichos principios, el Tribunal Constitucional mencionó en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC<sup>3</sup>, lo siguiente:

“- **El principio de conservación de la ley.** Mediante este axioma se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.

- **El principio de interpretación desde la constitución.** Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental”.

Dichos principios son complementados al principio de presunción de constitucionalidad de la ley, respecto del cual se ha pronunciado el Tribunal

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2004, recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC. Fundamento Jurídico 3.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL  
ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC<sup>4</sup>, señalando lo siguiente:

“4. Que, según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. Este Principio se ha materializado en la Segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: “Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”. Así también el Principio de conservación de las leyes permite afirmar la seguridad jurídica y mantener la legitimidad democrática de la que gozan las leyes. [...]. [Énfasis agregado].

Adviértase que dicha interpretación a favor del decreto legislativo se circunscribe única y exclusivamente al control parlamentario que se efectúa al interior de la comisión informante, y se desarrolla respecto de un decreto específico, tomando como parámetro la Constitución Política. Por lo que no existe ningún impedimento para que con posterioridad a la emisión, debate y aprobación del dictamen de control parlamentario se puedan presentar iniciativas legislativas con la finalidad de modificar o derogar aquel decreto legislativo.

En ese sentido, se deben analizar como parámetro de control de los decretos legislativos a la ley autoritativa, y se dispone que este control debe ser riguroso y estricto, mientras que, si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse de un control de fondo del contenido del Decreto Legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar “la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado” como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

**B) Reglamento del Congreso como parámetro de control de constitucionalidad**

<sup>4</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2004, recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC. Fundamento Jurídico 3.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

El artículo 90 regula el procedimiento que debe seguirse para iniciar el control de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo. Y precisa las siguientes reglas:

- El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

En consecuencia, por disposición del Reglamento del Congreso, la Comisión de Constitución y Reglamento debe evaluar, en primer lugar, el cumplimiento de estas reglas formales: el plazo para la dación en cuenta y la remisión del expediente completo del decreto legislativo.

Al respecto, el Decreto Legislativo 1615 fue publicado el 21 de diciembre de 2023, y se dio cuenta al Congreso de la República el 22 de diciembre del mismo año, mediante Oficio N° 424-2023-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo **se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación** a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

La importancia del plazo para la dación en cuenta se sustenta en que se trata del cumplimiento de una obligación del Poder Ejecutivo, que debe ser concretada no en cualquier momento a criterio del obligado, sino dentro del plazo que el Congreso ha decidido como oportuno, es decir, dentro de los tres días siguientes a la publicación del decreto legislativo. Fecha a partir de la cual el Congreso podrá iniciar el control de la norma, que es una potestad reconocida al Parlamento y no una imposición de la Constitución Política (como sí lo es para el Poder Ejecutivo). **En otras palabras, mientras que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de dar cuenta al Congreso**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL  
ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

**en el plazo establecido, el Congreso decide la oportunidad de ejercer el control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo.**

**C) La ley autoritativa como parámetro de control**

Los criterios que se deben evaluar para verificar si el decreto legislativo se enmarca dentro de la ley autoritativa como parámetro de control son: i) la adecuación de la norma a la materia específica y ii) cumplimiento del plazo determinado.

A efectos de corroborar que el texto del decreto legislativo que se examina se ha ajustado a la materia delegada contenida en la norma autoritativa, se puede recurrir a examinar: i) el texto expreso del extremo de la ley autoritativa invocado en el decreto legislativo, ii) la exposición de motivos de la propuesta legislativa con la que el Poder Ejecutivo solicitó la delegación de facultades, iii) el dictamen de la Comisión que se pronunció sobre el pedido de delegación de facultades, y iv) la exposición de motivos y los considerandos del propio decreto legislativo.

Sobre el particular, en la medida que la competencia o facultad legislativa le corresponde al Congreso de la República y que los decretos legislativos se emiten, precisamente, en atención a una ley autoritativa mediante la cual el Poder Legislativo delega su facultad normativa al Poder Ejecutivo, se estima que dicho control debe ser estricto, es decir, no se debe optar por interpretaciones excesivamente flexibles que limiten o disminuyan la competencia originaria y ordinaria del Poder Legislativo para legislar.

En ese sentido, ante la existencia de una duda razonable sobre si la materia regulada por el decreto legislativo se enmarca dentro la "materia específica delegada" en la ley autoritativa, se debe optar por la interpretación que concluya que dicha materia no fue delegada al Poder Ejecutivo, privilegiando el debate al interior del Congreso de la República.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL  
ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

Al respecto, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC<sup>5</sup>, ha destacado la necesidad de que se precisen las materias delegadas al Poder Ejecutivo, al señalar lo siguiente:

“20. Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación ‘en blanco’, sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley.” [Énfasis agregado].

La interpretación de la materia delegada debe hacerse de manera estricta y rigurosa, y no de manera extensiva, porque, como se ha explicado la potestad legislativa reside en el Congreso de la República, puesto que es el órgano que representa el pluralismo político, donde los procedimientos legislativos implican labores de estudio y debate, conforme al respeto de los principios democráticos. Siendo dichos debates públicos y a través de los cuales se procura canalizar los proyectos y exteriorizar las posiciones de los distintos sectores de la sociedad.

Mientras que, en el ámbito del Poder Ejecutivo, no necesariamente opera un procedimiento plural como el descrito; por cuanto el debate previo a la aprobación de un decreto legislativo se limita al Consejo de Ministros, encontrándose dicho debate limitado por el plazo otorgado por la ley autoritativa que, por la propia naturaleza extraordinaria de los decretos legislativos, el debate al interior del Ejecutivo es más restringido y breve.

<sup>5</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 20.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

### **3.3. Análisis del caso concreto**

Esta comisión considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo, conforme a las siguientes secciones:

#### **A) Identificación de la materia de delegación de facultades**

El Decreto Legislativo 1615, se sustenta en la delegación de facultades contenida en el literal d) del numeral 2.3. del artículo 2 de la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia; estableciendo lo siguiente:

#### **“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas**

[...]

#### **2.3. En materia de infraestructura social y calidad de proyectos**

[...]

**d)** Crear una entidad que brinde asistencia técnica para la calidad de proyectos de inversión de gobiernos regionales y gobiernos locales.

[...]”.

Conforme a esta autorización material, corresponde evaluar si el articulado del Decreto Legislativo 1615 se ajusta a los parámetros invocados.

#### **B) Contenido del Decreto Legislativo examinado**

El Decreto Legislativo 1615, Decreto Legislativo que crea el Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión-OEDI.

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear el Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión (OEDI), que brinde asistencia técnica para los proyectos de inversión de gobiernos regionales y locales y contribuya con la mejora de la calidad en la elaboración de los estudios de preinversión y expedientes técnicos o documentos equivalentes de los proyectos de inversión a cargo de los gobiernos regionales y locales.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad contribuir al avance del cierre de brechas de infraestructura y de acceso a servicios, y a la mejora de la calidad de las inversiones.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

El presente Decreto Legislativo es aplicable a los gobiernos regionales y locales que desarrollen proyectos de inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como a las entidades que intervienen en los procedimientos administrativos necesarios para su desarrollo.

**Artículo 4.- Creación del Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión (OEDI)**

4.1 Se crea el Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión (OEDI), como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado de brindar asistencia técnica en la elaboración de estudios de preinversión y expedientes técnicos o documentos equivalentes de los proyectos de inversión a cargo de los gobiernos regionales y locales, incluyendo su elaboración, previo convenio de delegación; así como, la asistencia técnica durante la ejecución física del proyecto de inversión, respecto del expediente técnico elaborado por el OEDI.

4.2 El OEDI cuenta con personería jurídica, autonomía funcional, administrativa, técnica y económica, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y se constituye como un Pliego Presupuestal.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL  
ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

**CAPÍTULO II  
COMPETENCIAS Y FUNCIONES**

**Artículo 5.- Competencia del Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión (OEDI)**

El OEDI es competente para brindar asistencia técnica en la elaboración de estudios de preinversión y expedientes técnicos o documentos equivalentes de los proyectos de inversión a cargo de los gobiernos regionales y locales, así como para la elaboración de los estudios de preinversión y expedientes técnicos o documentos equivalentes, que le sean delegados mediante convenio.

**Artículo 6.- Funciones del Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión (OEDI)**

6.1 El OEDI, en el marco de su competencia, tiene las siguientes funciones:

- a) Brindar asistencia técnica en la elaboración de estudios de preinversión y de expedientes técnicos o documentos equivalentes de los proyectos de inversión de los gobiernos regionales y locales, previo convenio de colaboración.
- b) Elaborar estudios de preinversión y de los expedientes técnicos o documentos equivalentes de los proyectos de inversión a cargo de los gobiernos regionales y locales, previo convenio de delegación.
- c) Brindar asistencia técnica, desde los actos preparatorios hasta el perfeccionamiento del contrato, para la contratación de la elaboración de los estudios de preinversión y de los expedientes técnicos y documentos equivalentes cuando estos estén a cargo de los gobiernos regionales y locales, respecto de aspectos que deriven del expediente técnico, previo convenio de colaboración.
- d) Emitir opinión vinculante a las consultas que realicen los gobiernos regionales o locales durante la ejecución física del proyecto de inversión relacionadas a su diseño, cuando este haya estado a cargo del OEDI, así como brindar asistencia técnica por un periodo de hasta tres (03) años, contado a partir del día siguiente de iniciada la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL  
ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

ejecución física del proyecto de inversión, en lo que corresponda respecto del expediente técnico elaborado por el OEDI en el marco de un convenio de delegación.

e) Documentar, sistematizar y registrar la información generada en el marco de sus competencias, así como las lecciones aprendidas y las buenas prácticas en la elaboración de estudios de preinversión y de los expedientes técnicos o documentos equivalentes del proyecto de inversión a su cargo en la Plataforma del Expediente Digital de Inversiones Públicas.

f) Gestionar y suscribir contratos, acuerdos y/o convenios vinculados al cumplimiento de su objeto.

g) Verificar y garantizar que los estudios técnicos y consultorías especializadas vinculadas a los estudios de preinversión, expediente técnico o documentos equivalentes del proyecto de inversión cumplan con las metodologías específicas, niveles de servicios, estándares de calidad y parámetros técnicos aprobados por los sectores respectivos, en coordinación con los gobiernos regionales y locales.

h) Brindar capacitaciones a los gobiernos regionales y locales sobre:

- Elaboración de especificaciones técnicas o términos de referencia para contratar la elaboración de los expedientes técnicos y documentos equivalentes.
- Elaboración de términos de referencia para contratar estudios de preinversión y la supervisión en la elaboración de estudios de preinversión y, de expedientes técnicos y documentos equivalentes.

i) Emitir opinión, en el marco de su competencia.

6.2 El OEDI, además, en el marco de su competencia, coordina con los gobiernos regionales y locales, y con las demás entidades públicas para el cumplimiento de su objeto y finalidad. Asimismo, los gobiernos regionales y locales participan, de manera permanente, en el proceso de asistencia técnica, así como de la elaboración de los estudios de preinversión y expediente técnico o documentos equivalentes del proyecto de inversión en el marco del convenio de delegación suscrito.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL  
ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

**CAPÍTULO III**

**ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN Y EXPEDIENTES TÉCNICOS O DOCUMENTOS  
EQUIVALENTES A CARGO DEL ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN (OEDI)**

**Artículo 7.- Estudios de preinversión y expedientes técnicos o documentos  
equivalentes a cargo del Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de  
Inversión (OEDI)**

7.1 El OEDI, en el marco de sus funciones, brinda asistencia técnica y/o elabora estudios de preinversión y expedientes técnicos o documentos equivalentes de proyectos de inversión a cargo de los gobiernos regionales y locales, de mediana complejidad, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y que se encuentren registrados en el Programa Multianual de Inversiones vigente.

7.2 La Unidad Formuladora del OEDI es responsable de sustentar la viabilidad de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones con información y evidencia debidamente sustentada conforme a la complejidad del proyecto de inversión.

7.3 La definición del alcance, así como la estimación de costos en la fase de Ejecución de cada proyecto de inversión debe ser consistente con la problemática que se sustentó y aprobó en la fase de Formulación y Evaluación. Los expedientes técnicos o documentos equivalentes deben definirse a nivel de detalle y comprender toda la ingeniería y la documentación del diseño final del proyecto de inversión.

**Artículo 8.- Priorización de los servicios de atención a cargo del OEDI**

8.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en coordinación con el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, publica anualmente hasta el 31 de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL  
ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

diciembre de cada año, en su sede digital, los servicios priorizados a cargo del OEDI, los mismos que son considerados para el cumplimiento de su objeto.

8.2 Los gobiernos regionales y locales identifican ideas de proyectos de inversión que están dentro de los servicios priorizados a que se hace referencia en el numeral anterior, los mismos que forman parte de las acciones estratégicas de los planes de desarrollo concertado.

**Artículo 9.- Solicitud de asistencia técnica y elaboración de los estudios de preinversión, expedientes técnicos o documentos equivalentes del proyecto de inversión**

9.1 El OEDI evalúa las solicitudes de asistencia técnica y elaboración de los estudios de preinversión, de los expedientes técnicos o documentos equivalentes del proyecto de inversión presentadas por los gobiernos regionales o locales, conforme a lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 del presente Decreto Legislativo y que se encuentren dentro de los servicios priorizados a nivel departamental.

9.2 Las solicitudes para la elaboración del estudio de preinversión y expedientes técnicos o documentos equivalentes del proyecto de inversión deben adjuntar el informe emitido por la oficina de presupuesto o la que haga sus veces del gobierno regional o local, que acredite que se cuenta con presupuesto asignado en el año fiscal correspondiente para la elaboración solicitada, así como el informe de la Unidad Formuladora sustentando que la idea del proyecto de inversión es de mediana complejidad, conforme a lo establecido en la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

9.3 El OEDI, en base a la opinión técnica de su Unidad Formuladora o Unidad Ejecutora de Inversiones, según corresponda, evalúa las solicitudes de asistencia técnica, así como las solicitudes de elaboración del estudio de preinversión y expedientes técnicos o documentos equivalentes de los proyectos de inversión de los gobiernos regionales o locales en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de recibida la solicitud. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por diez (10) días hábiles. En caso

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL  
ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

la evaluación de la solicitud no se emita dentro del plazo establecido, se da por no aceptada.

9.4 Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la evaluación a la solicitud y en caso sea favorable, el OEDI suscribe el convenio.

9.5 El gobierno regional o local debe acreditar al OEDI la disponibilidad física del predio o terreno para la elaboración de los expedientes técnicos o documentos equivalentes del proyecto de inversión. Asimismo, debe acreditar el saneamiento físico legal o, de lo contrario, los arreglos institucionales que correspondan con la debida justificación.

9.6 La progresividad en la atención de solicitudes formuladas por los gobiernos regionales o locales se sujeta a la capacidad operativa del OEDI, priorizando las solicitudes conforme al siguiente orden:

a) Solicitudes para la elaboración de los expedientes técnicos de saldo de obra de los proyectos de inversión.

b) Solicitudes para la elaboración de estudios de preinversión y expedientes técnicos o documentos equivalentes de los proyectos de inversión.

9.7 El OEDI prioriza la atención de solicitudes de los gobiernos regionales o locales de acuerdo a los criterios que determine, en coordinación con el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 10.- Convenios**

10.1 El OEDI puede suscribir con los gobiernos regionales o locales sólo los siguientes convenios:

a) Convenio de delegación para elaboración de estudios de preinversión y expedientes técnicos o documentos equivalentes del proyecto de inversión.

b) Convenio de delegación para elaboración de estudios de preinversión y expedientes técnicos o documentos equivalentes del proyecto de inversión, así como convenio de colaboración para la asistencia técnica desde los actos preparatorios

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL  
ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

hasta el perfeccionamiento del contrato para la contratación de la ejecución física del proyecto de inversión respecto de aspectos que deriven del expediente técnico.

c) Convenio de delegación para la elaboración de expedientes técnicos de saldo de obra del proyecto de inversión.

d) Convenio de delegación para la elaboración de expedientes técnicos de saldo de obra del proyecto de inversión, así como convenio de colaboración para la asistencia técnica desde los actos preparatorios hasta el perfeccionamiento del contrato para la contratación de la ejecución física del proyecto de inversión respecto de aspectos que deriven del expediente técnico.

e) Convenio de colaboración para la asistencia técnica en la elaboración de estudios de preinversión.

f) Convenio de colaboración para la asistencia técnica en la elaboración de estudios de preinversión, así como de asistencia técnica desde los actos preparatorios hasta el perfeccionamiento del contrato para la contratación de los estudios de preinversión.

g) Convenio de colaboración para la asistencia técnica en la elaboración de estudios de preinversión y de expedientes técnicos o documentos equivalentes del proyecto de inversión.

h) Convenio de colaboración para la asistencia técnica en la elaboración de estudios de preinversión y de expedientes técnicos o documentos equivalentes del proyecto de inversión, así como de asistencia técnica desde los actos preparatorios hasta el perfeccionamiento del contrato para la contratación de la elaboración de los estudios de preinversión y de los expedientes técnicos o documentos equivalentes de los proyectos de inversión.

10.2 El OEDI aprueba, por resolución jefatural, los modelos de convenios a ser suscritos con los gobiernos regionales o locales establecidos en el numeral precedente.

10.3 En caso los gobiernos regionales o locales incumplan con los acuerdos establecidos en los convenios suscritos con el OEDI, no pueden suscribir otro convenio con el OEDI hasta el cumplimiento de los mismos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL  
ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

10.4 El OEDI informa al Órgano de Control Institucional (OCI) del gobierno regional o local y a la Contraloría General de la República (CGR) sobre el incumplimiento de los acuerdos establecidos en los convenios.

**Artículo 11.- Declaración de viabilidad de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión**

11.1 El OEDI declara la viabilidad de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, cuando estén a su cargo.

11.2 Si en el proceso de formulación y evaluación del estudio de preinversión, el OEDI identifica que el alcance del proyecto de inversión es de alta complejidad procede a declarar la viabilidad del mismo, correspondiendo al gobierno regional o local la elaboración del expediente técnico o documento equivalente, quedando el convenio resuelto.

**Artículo 12.- Aprobación de expedientes técnicos o documentos equivalentes y atención de consultas**

12.1 Los gobiernos regionales o locales aprueban los expedientes técnicos o documentos equivalentes de acuerdo al marco normativo vigente, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la entrega de los expedientes técnicos o documentos equivalentes por parte del OEDI, bajo responsabilidad del titular de la entidad, o de levantadas las observaciones o consultas comunicadas por los gobiernos regionales o locales.

12.2 Las consultas que realicen los gobiernos regionales o locales durante la ejecución física del proyecto de inversión, relacionadas a su diseño, son atendidas por el OEDI, cuando este haya estado a su cargo, mediante opinión vinculante, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de recibidas las consultas.

12.3 Los expedientes técnicos o documentos equivalentes de los proyectos de inversión elaborados por el OEDI no requieren opinión del sector responsable funcional. Previo a la entrega de dichos documentos a los gobiernos regionales o locales, el OEDI verifica, en coordinación con el sector responsable funcional, el

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL  
ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

cumplimiento de las normas técnicas, políticas sectoriales y documentos de gestión equivalentes que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

12.4 El gobierno regional o local incluye los proyectos de inversión en su programación multianual de inversiones, cuyos expedientes técnicos o documentos equivalentes hayan sido elaborados por el OEDI, entre aquellos proyectos que cuenten con expediente técnico o documentos equivalentes aprobados por la entidad.

**CAPÍTULO IV  
TALENTO HUMANO**

**Artículo 13.- Certificación orientada hacia la calidad en la gestión de la inversión pública**

Los profesionales del OEDI que, en razón de sus funciones, participan en los roles de la Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora de Inversiones, bajo cualquier vínculo laboral o contractual, deben contar con la Certificación orientada hacia la calidad en la gestión de la inversión pública, que otorga el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

**CAPÍTULO V  
ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN (OEDI)**

**Artículo 14.- Estructura orgánica del Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión (OEDI)**

14.1 La estructura orgánica básica del OEDI está compuesta por los siguientes órganos:

- a) Jefatura
- b) Órgano de Control Institucional
- c) Gerencia General

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

- d) Órganos de Administración Interna
- e) Órganos de Línea
- f) Órganos desconcentrados

14.2 El desarrollo de la estructura orgánica y funciones del OEDI se establece en su Reglamento de Organización y Funciones.

**Artículo 15.- Jefatura del Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión (OEDI)**

15.1 El OEDI cuenta con un/a Jefe/a responsable del funcionamiento institucional a dedicación exclusiva y remunerada, quien ejerce la titularidad del pliego presupuestal.

15.2 El/la Jefe/a del OEDI es un cargo de libre designación y remoción, conforme a la normativa vigente.

15.3 El/la Jefe/a del OEDI es nombrado por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

**CAPÍTULO VI  
REGISTRO DE INFORMACIÓN**

**Artículo 16.- Registro de Información**

16.1 El OEDI registra en la Plataforma informática del Expediente Digital de Inversiones Públicas (PED), a cargo del ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la información asociada a la elaboración de los estudios de preinversión y de expedientes técnicos o documentos equivalentes del proyecto de inversión a su cargo, así como los procesos, avances y resultados relacionados a la asistencia técnica de los citados proyectos de inversión.

16.2 El OEDI registra en la Plataforma informática del Expediente Digital de Inversiones Públicas la información sobre los sistemas de entrega, de gestión de riesgos, de los modelos de información y/o elementos Building Information Modeling

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL  
ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

(BIM) que correspondan, y los activos estratégicos que se van a generar con los proyectos de inversión u otra información de estos.

16.3 El OEDI registra en la Plataforma informática del Expediente Digital de Inversiones Públicas las buenas prácticas de dirección de proyectos y documenta las lecciones aprendidas en el ejercicio de sus funciones, que permiten capturar el conocimiento adquirido sobre el proceso asistencia técnica y elaboración de los expedientes técnicos o documentos equivalentes.

16.4 Los registros relacionados al desempeño del OEDI y de los actores involucrados en los procesos de asistencia técnica o de elaboración de los expedientes técnicos, según corresponda, son parte de la Plataforma informática del Expediente Digital de Inversiones Públicas, conforme a los estándares que defina el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Los resultados del desempeño se publican en las sedes digitales del Ministerio de Economía y Finanzas y del OEDI.

**Artículo 17.- Registros en el aplicativo informático del Banco de Inversiones**

17.1 En el caso de la elaboración de los estudios de preinversión del proyecto de inversión a cargo del OEDI, su Unidad Formuladora registra los actos que correspondan en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

17.2 En el caso de la asistencia técnica para los estudios de preinversión, expediente técnico o documento equivalente, según corresponda, del proyecto de inversión, la Unidad Ejecutora de Inversiones registra los actos que correspondan en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

**CAPÍTULO VII  
RECURSOS Y FINANCIAMIENTO**

**Artículo 18.- Recursos y financiamiento del Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión (OEDI)**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

18.1 Constituyen recursos del OEDI los montos que se le asignen en las leyes anuales de presupuesto.

18.2 Se autoriza a los gobiernos regionales o locales a realizar transferencias financieras al OEDI en el marco de las leyes anuales de presupuesto para el cumplimiento del objeto de los convenios de delegación que suscriban en el marco del presente Decreto Legislativo.

18.3 En caso los expedientes técnicos o documentos equivalentes que elabore el OEDI necesiten financiamiento, no se requiere la opinión del sector funcional en los procesos de transferencia de recursos.

18.4 El OEDI puede elaborar estudios de preinversión y expedientes técnicos o documentos equivalentes de proyectos de inversión con recursos provenientes de fondos concursables.

**Artículo 19.- Publicación**

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.gob.pe/pcm](http://www.gob.pe/pcm)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 20.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. - Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción de lo dispuesto en la Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales, las cuales entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma.

**SEGUNDA. - Reglamentación**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, aprueba su Reglamento.

**TERCERA. - Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión (OEDI)**

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEDI, conforme a la normativa de la materia.

**CUARTA. - Implementación de la metodología Building Information Modeling (BIM)**

El OEDI implementa la metodología Building Information Modeling (BIM) y aplica las buenas prácticas en dirección de proyectos para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las disposiciones emitidas por el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

**QUINTA. - Aprobación y uso de parámetros y normas técnicas**

En un plazo no mayor a nueve (09) meses, contado a partir del día siguiente de la publicación de los servicios priorizados a nivel departamental, a que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, los sectores actualizan o elaboran y aprueban sus parámetros y normas técnicas relacionadas con los citados servicios priorizados, en caso se requiera.

En caso de incumplimiento, el OEDI informa a la Contraloría General de la República con conocimiento del sector correspondiente, para la aplicación de las medidas que correspondan.

**SEXTA. - Servicios priorizados para proyectos de inversión**

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en coordinación con el Centro

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

Nacional de Planeamiento Estratégico, para el año 2024, publica hasta el 31 de julio, en su sede digital, los servicios priorizados a cargo del OEDI.

**SETIMA. - Contratación de servidores y funcionarios del Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión (OEDI)**

El OEDI se encuentra facultado para la contratación de sus servidores y funcionarios, previo concurso público de méritos, en el marco del régimen laboral regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

El OEDI durante el proceso de implementación del régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentra autorizado para contratar personal bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios-CAS a plazo determinado.

**OCTAVA. - Aprobación de modelos de convenio**

El OEDI, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento del presente Decreto Legislativo, aprueba los modelos de convenio a ser suscritos con los gobiernos regionales o locales, mediante resolución jefatural y conforme a lo establecido en la presente norma, en coordinación con el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

**NOVENA. - Modelo de Integridad**

El OEDI implementa el Modelo de Integridad conforme a los alcances de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, teniendo en cuenta las normas que regulan su desarrollo y evaluación. Asimismo, efectúa la gestión de riesgos que afectan la integridad pública, sin perjuicio de incorporar mecanismos de prevención y mitigación, a través del Sistema de Gestión Antisoborno y el Sistema de Control Interno; además, impulsa la adopción de las disposiciones reguladas en el marco de Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

**PRIMERA. - Asistencia técnica a los gobiernos regionales y locales**

El OEDI asume, de manera progresiva, la asistencia técnica a los gobiernos regionales y locales en la elaboración de estudios de preinversión y expediente técnico o documentos equivalentes.

Las entidades del gobierno nacional, en el marco de sus competencias, brindan asistencia técnica a los gobiernos regionales y locales en la elaboración de estudios de preinversión y expediente técnico o documentos equivalentes hasta el 31 de diciembre de 2024. Una vez cumplido el plazo, el OEDI asume dicha asistencia técnica, debiendo adecuarse a las normas de las entidades del gobierno nacional, en lo que corresponda.

**SEGUNDA. - Plazo para la Certificación orientada hacia la calidad en la gestión de la inversión pública.**

La obligación de los profesionales del OEDI de contar con la Certificación orientada hacia la calidad en la gestión de la inversión pública que otorga el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones se requiere a partir de un (01) año, contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

**TERCERA. - Financiamiento para el inicio de las operaciones del Pliego Presupuestal OEDI en el año fiscal 2024**

Para el inicio de las operaciones del Pliego Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión-OEDI, se autoriza al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2024, a aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos del presupuesto institucional del pliego Presidencia del Consejo de Ministros y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de este último.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL  
ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

**C) Análisis de constitucionalidad de la norma**

Atendiendo a los principios descritos que deben inspirar el análisis de la constitucionalidad de los decretos legislativos (presunción de constitucionalidad y conservación de la ley), se advierte lo siguiente:

- Cumple con los parámetros constitucionales previstos para la legislación delegada (artículo 104 de la Constitución Política).
- Se verifica que el desarrollo de las materias delegadas en el Decreto Legislativo objeto de análisis, no se encuentra referido a reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. Asimismo, la norma analizada no vulnera derechos fundamentales.
- De lo que se aprecia que el presente decreto legislativo ha sido expedido conforme a los preceptos constitucionales.

**D) Análisis de la facultad y el plazo contenidos en la ley autoritativa**

Esta comisión, luego de analizar el contenido del articulado de la norma en estudio y de la revisión de la norma autoritativa, observa lo siguiente:

- El objeto y disposiciones del Decreto Legislativo analizado se ajustan a la delegación de facultades invocada contenida en la norma autoritativa.
- Por lo tanto, cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco normativo de conformidad con el literal d) del numeral 2.3. del artículo 2 de la Ley 31880.
- En cuanto al plazo, se aprecia que, mediante la Ley 31880, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de setiembre de 2023, se delegó al Poder

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por un plazo de noventa (90) días calendario. Así se tiene que, el Decreto Legislativo 1615 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2023, dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa. Por lo tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1615, fue emitido dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contenido en la ley autoritativa.

**E) Sobre el Informe dictado por la Subcomisión de Control Político.**

Esta comisión observa que existe coincidencia entre los parámetros de control que utiliza esta Comisión y los invocados por la Subcomisión de Control Político; por lo que se confirma la conclusión contenida en el Informe aprobado en la fecha 15 de julio de 2024 emitido por la Subcomisión de Control Político, que considera que el Decreto Legislativo 1615, Decreto Legislativo que crea el Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión-OEDI, **SÍ CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 4, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880.

**IV. CUADRO RESUMEN**

La evaluación realizada por esta Comisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1**

**Control formal y sustancial de la norma evaluada**

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	✓ <b>Sí cumple.</b> El Decreto Legislativo 1615 fue publicado el 21 de diciembre de 2023 y se dio cuenta al Congreso de la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

	República el día 22 de diciembre del mismo año mediante Oficio N° 424-2023-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>La Ley 31880, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de setiembre de 2023, delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en los artículos 1 y 2 de la citada ley, por un plazo de noventa (90) días calendario. El Decreto Legislativo 1615 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2023, dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa. Por lo tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1615, fue emitido dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contenido en la ley autoritativa.</p>
<b>CONTROL MATERIAL</b>	
<b>Requisitos sustanciales</b>	<b>Cumplimiento de requisitos sustanciales</b>
Constitución Política del Perú.	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>No contraviene normas constitucionales.</p>
Materia específica	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>El Decreto Legislativo 1615 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir se emitió dentro de las facultades conferidas de conformidad con el literal d) del numeral 2.3. del artículo 2 de la Ley 31880; Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.</p>

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, recogiendo el contenido del Informe sobre el Decreto Legislativo 1615 aprobado el 15 de julio de 2024 por la Subcomisión de Control Político; concluye que el Decreto Legislativo 1615, Decreto Legislativo que crea el Organismo de Estudios y Diseño de Proyectos de Inversión-OEDI, **SÍ CUMPLE** con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, y se enmarca en las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880; Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.

Dese cuenta.  
Sala de Sesiones  
Lima, 10 de marzo de 2026.

**LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO**  
**Presidente (e)**  
**Vicepresidente**  
**Comisión de Constitución y Reglamento**



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1615, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL  
ORGANISMO DE ESTUDIOS Y DISEÑO DE  
PROYECTOS DE INVERSIÓN — OEDI.**